

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19001 31 03 005 2018 00178 01
Proceso	VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante	MIGUEL ANGEL TORRES HURTADO – CONSUELO MARIA TORRES MARTINEZ – MARIA DEL SOCORRO TORRES MARTINEZ – YADDY ALEXANDRA TORRES MARTINEZ¹
Demandado	LUIS HERNANDO TORRES HURTADO ² – MELIDA TORRES HURTADO³, LUCERO TORRES⁴ como heredera de LUZ AMPARO TORRES HURTADO - CONCEPCIÓN VASQUEZ DE VILLEGAS - RICARDO PENAGOS CASAS - HEREDEROS INDETERMINADOS de EDGAR TORRES HURTADO - HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ AMPARO TORRES HURTADO - PERSONAS INDETERMINADAS⁵
Asunto	Decreta nulidad

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación procesal, sería del caso entrar a resolver de fondo sobre el asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte la existencia de la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

MIGUEL ANGEL TORRES HURTADO, CONSUELO MARIA TORRES MARTINEZ, MARIA DEL SOCORRO TORRES MARTINEZ, y YADDY ALEXANDRA TORRES MARTINEZ, por conducto de apoderado, solicitan se declare que les pertenece en dominio pleno y absoluto, los inmuebles cuya

¹ Por conducto de apoderado: Dr. GREGORIO IVAN BRAVO GOMEZ – Correo electrónico: gregorioibg@outlook.com – Celular: 310 517 1824.

² Apoderado: Dr. JAIRO RIASCOS GAMBOA – Celular: 315 525 9125

³ Apoderado: Dr. EDILSON ROJAS ORTIZ – Correo electrónico: contacto@edilsonrojasabogados.com – Celular: 317 794 8846 – 315 293 53 78

⁴ Apoderado: Dr. EDILSON ROJAS ORTIZ – Correo electrónico: contacto@edilsonrojasabogados.com – Celular: 317 794 8846 – 315 293 53 78

⁵ Curador Ad-litem: Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL – Correo electrónico: alexandrasofiac@hotmail.com – Celular: 314 821 49 00

ubicación y linderos se describen en el hecho primero de la demanda, y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de la sentencia en la correspondiente oficina de instrumentos públicos, y se condene en costas a la parte demandada.

Las pretensiones se apoyan en los siguientes hechos: Que los demandantes son poseedores materiales, y han ejercido dominio con ánimo de señores y dueños de los siguientes inmuebles: **a)** Casa de habitación ubicada en la carreta 5 # 10 – 73 de Popayán, identificada con matrícula inmobiliaria No. 120-44195, cuyos linderos y colindancias se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 198 del 19 de febrero de 1974 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán, y **b)** Casa de habitación ubicada en la carrera 7 # 12-90 de Popayán, identificada con matrícula inmobiliaria No. 120-90933, con linderos y colindancias descritos en la Escritura Pública No. 7556 del 22 de noviembre de 1993 de la Notaría Segunda de Popayán.

Que la posesión fue ejercida por EDGAR TORRES HURTADO (fallecido) por más de 40 años, y es ejercida por MIGUEL ANGEL TORRES HURTADO, CONSUELO y SOCORRO TORRES MARTÍNEZ por más de 30 años, y por la señora YADDY ALEXANDRA TORRES MARTÍNEZ por más de 20 años, de común acuerdo entre los demandantes, advirtiendo, los hijos del señor EDGAR TORRES heredan su posesión, sumándola a la suya.

Que los actos posesorios se revelan en el pago de impuestos y “*otros gastos legales*” de sostenimiento y mantenimiento de los inmuebles, desde la fecha en que fueron adquiridos, con dineros provenientes del peculio del fallecido EDGAR TORRES HURTADO, y desde el deceso de éste, dichos gastos han sido sufragados por los demandantes, y no por los demandados, quienes desde la adquisición de los inmuebles, no han desplegado actos dispositivos sobre éstos, y además han residido fuera de la ciudad de Popayán. Agrega, que los demandantes han realizado el pago de servicios públicos, arreglos, mejoras, pago de hipotecas, contratos de arrendamiento, reparaciones locativas cambio de tejas de barro por estructura metálica y Eternit, cambio de pisos de cerámica, adecuación de baterías sanitarias, cambio de paredes de adobe por ladrillo, la instalación de servicios de energía, gas, telefonía, mejoras que se hicieron necesarias debido al paso del tiempo, y a la destrucción de los inmuebles en el terremoto de 1983.

Repartidas las diligencias al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 17 de octubre de 2018⁶ se admitió la demanda, ordenándose el emplazamiento de los herederos indeterminados de EDGAR TORRES HURTADO y LUZ AMPARO TORRES HURTADO, y de las PERSONAS INDETERMINADAS, entre otras declaraciones. Seguidamente, por auto del 7 de noviembre de 2018, se dispuso el emplazamiento de CONCEPCIÓN VÁSQUEZ DE VILLEGAS y RICARDO PENAGOS CASAS⁷ [habiendo manifestado el demandante que desconoce su domicilio y demás datos personales]. Surtido el emplazamiento en legal forma, se designó curadora ad-litem, quien se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda⁸. Así mismo, el auto admisorio se notificó personalmente a LUCERO TORRES⁹, y por conducta concluyente a MÉLIDA TORRES HURTADO y LUIS HERNANDO TORRES HURTADO¹⁰.

Practicada la diligencia de inspección judicial con el perito designado, ingeniero HUGO ORDOÑEZ GOMEZ, se encargó a éste último, “*verificar si la valla cumple los requisitos del artículo 375 del C. General del Proceso, en cuanto a sus dimensiones*”, entre otros aspectos que interesan al proceso, y rendido el dictamen pericial, se pudo establecer que la valla no cumple con la publicidad que propende la norma, pues la valla está arrugada, no permite su visibilidad para quienes transitan por el sector, y tampoco cumple con las dimensiones que prevé la disposición en cita; razón por la que el Juzgado por auto del 3 de diciembre de 2019¹¹, declaró “*la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto 26 de marzo de 2019 inclusive¹², excluyendo de esa nulidad las notificaciones y contestaciones que hicieron en este proceso los demandados, a través de su apoderado judicial, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia*”, y en consecuencia, ordenó fijar de nuevo las vallas en los predios objeto de usucapión, las que deberán ajustarse en lo posible a las previsiones del num. 7 del art. 375 del C.G.P., de modo que cada valla no implique tapar la fachada de los predios, y una vez la parte demandante acredite la fijación de la valla, se procederá por parte del Juzgado “*a fijar fecha para verificar la adecuada*

⁶ Folio 93

⁷ Folio 104

⁸ Folio 174 – Dra. ALEXANDRA SOFÍA CASTRO VIDAL

⁹ Folio 126

¹⁰ Folio 231

¹¹ Folios 283 a 285

¹² En la parte motiva de dicha providencia, se advierte, que se incurre en la causal de nulidad prevista en el num. 8 del art. 133 del C.G.P., “*por un indebido emplazamiento de las personas indeterminadas que deben ser notificadas en este proceso, nulidad que abarca desde el auto del 26 de marzo de 2019 (folio 137), en el cual se le designó el curador ad-litem a esas Personas Indeterminadas y de la cual se excluye las notificaciones realizadas a los demandados determinados...*”

instalación de las aludidas vallas". Decisión contra la que no se interpuso ningún recurso.

Adviértase, que habiendo informado el apoderado de la parte actora del cambio de las vallas, mediante auto del 16 de diciembre de 2019¹³, se fijó fecha y hora en la cual el Despacho "*verificará la adecuada instalación de las vallas*", diligencia que se surtió el 24 de enero de 2020, en la que se constató la "*debida ubicación de las vallas de que trata el art. 375 del C. General del Proceso, las que cumplen las especificaciones allí determinadas*". Acto seguido, el Despacho convocó a las partes a la audiencia inicial, y agotado el trámite de las audiencias de los arts. 372 y 373 del C.G.P., se dictó sentencia el 18 de agosto de 2020, denegando las pretensiones de la demanda. Decisión, contra la que la parte demandante interpuso recurso de apelación.

En este orden de ideas, corresponde al Juez como director del proceso ejercer un control de legalidad sobre las actuaciones sometidas a su conocimiento, a fin de sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, además de verificar la efectiva integración de litisconsortes necesarios. De ahí, que en el caso concreto, vale la pena exaltar, que aun cuando mediante auto del 3 de diciembre de 2019 se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, "*a partir del auto 26 de marzo de 2019 inclusive*" [mediante el cual, se designó curador ad-litem a las personas indeterminadas, entre otras (folio 137)], nada dispuso el funcionario en aras de renovar la actuación anulada, que como se indicó, incluyó la designación de la curadora ad-litem de las personas indeterminadas¹⁴, entre otras personas, pues de la revisión de las diligencias, se observa, que una vez el funcionario verificó que las vallas fueran instaladas cumpliendo las exigencias del artículo 375 del C.G.P., continuó con el trámite del proceso, dejando a un lado la necesidad de renovar la actuación nulitada.

Así las cosas, mal podía el funcionario de primer grado omitir la vinculación de las personas indeterminadas a la presente acción, en contravía de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., que claramente indica que en auto admisorio de la demanda [de declaración de pertenencia] debe ordenarse el

¹³ Folio 290

¹⁴ Según lo expresado en la parte motiva del auto del 3 de diciembre de 2019, "*la valla es una forma de publicidad de la existencia del proceso y un llamado a la parte pasiva como a los terceros con interés sobre los bienes inmuebles a prescribir, para que concurren al asunto, se apersonen del mismo y ejerzan su derecho de defensa...en este asunto se ha incurrido en la nulidad contemplada en el num. 8 del art. 133 del Código Adjetivo, por in indebido emplazamiento de las personas indeterminadas que deben ser notificadas en este proceso, nulidad que abarca desde el auto del 26 de marzo de 2019, en el cual se le designó el curador ad-litem a esas personas indeterminadas...*"

emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien; emplazamiento que pese haberse surtido en el caso concreto, y dar lugar a la designación de curadora ad-litem; tal actuación se ordenó dejar sin efecto en el auto del 3 de diciembre de 2019. Lo anterior, independientemente de la legalidad de tal determinación, que no fue cuestionada por las partes, e imponía en todo caso, renovar la actuación en aras de continuar con el trámite del proceso, pues lo cierto, es que la designación de la curadora ad-litem que venía actuando en representación de las personas indeterminadas, devino en ilegal, ante la falencia que se puso de presente frente a la instalación de las vallas.

El artículo 133 del Código General del Proceso, consagra en el numeral 8° como causal de nulidad:

“9. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Así mismo, el artículo 134 del Código General del Proceso, en su inciso final, prevé: *“cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”*.

En atención a lo anterior, si bien la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del Proceso, no está enlistada dentro de aquellas que se consideran insaneables, jurisprudencialmente se ha establecido que en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, como la misma no puede ponerse en conocimiento de la parte afectada, por el hecho de ser indeterminada, pasa a ser *“virtualmente insubsanable”*. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 15 de febrero de 2001, que guarda plena correspondencia con las disposiciones del Código General del Proceso, señaló:

“Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, “sólo podrá alegarse por la persona afectada” (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que “...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que

el juez de instancia la decreta dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley" (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000)".¹⁵

En el mismo sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 3 de septiembre de 2010, refirió:

"...el Código de Procedimiento Civil destina todo el capítulo II del título XI de su libro segundo a regular la materia de las nulidades procesales, el que está compuesto por normas que determinan las causas generadoras de invalidez en todos los procesos y en algunos especiales, así como las que establecen las oportunidades para alegarlas, la forma de declararse y sus consecuencias, lo mismo que las eventualidades a través de las cuales deviene su saneamiento. Es con apoyo en ese concreto contenido normativo como la doctrina jurisprudencial tiene decantado que son la taxatividad, la convalidación y la protección o trascendencia, entre otros, los principios rectores que gobiernan tal materia. Conforme a la jurisprudencia de la Corporación el primero consiste en la consagración positiva del criterio taxativo, según el cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo consiste "en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio"; y el tercero se funda "en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad" (G. J., t. CXLVIII, pag.316, 1ª).

Por concernir a la cuestión debatida en el cargo objeto de estudio, es menester recalcar que acorde con el último de los mentados presupuestos no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que "quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectarle sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues 'si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos' (G. J., t. CLXXX, pag.193)" (sentencia 035 de 12 de abril de 2004, exp.#7077).

2. Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9º del artículo 140 *ibídem* –"cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes..."–, sólo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados, o sea, como lo dice el artículo 143 *ejusdem*, "sólo podrá alegarse por la persona afectada", ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal "si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decreta dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley" (sentencia de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, en la sentencia de 22 de febrero de 2000).

Lo expuesto en precedencia lleva a afirmar que la parte a quien la anomalía no le irroge perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla, pues las

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de febrero de 2001. Exp. No. 5741.

nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, “no pueden ser invocadas eficazmente sino por la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios” (G. J., t. CCXXXIV, pag.180). Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, sólo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala “sólo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad” (G. J., t. CCXXXIV, pag. 619).

(...) En otra ocasión, con el firme propósito de erradicar cualquier confusión que existiera sobre el tópico en cuestión, la Corte precisó, “para evitar malos entendidos, que cuando [ella] ... ha calificado de ‘virtualmente insubsanable’ la nulidad surgida por el indebido emplazamiento de personas indeterminadas, ha querido significar con ello que, por razones obvias, no le es dado al juez, una vez advierta su existencia, ponerla en conocimiento de los afectados, en los términos del art.145 Código de Procedimiento Civil, para que estos se pronuncien sobre su saneamiento. No quiere decirse, por consiguiente, que frente a quien encontrándose comprendido en el llamamiento edictal indebidamente realizado comparece al proceso sin alegar la irregularidad, no se surta el saneamiento, pues, por el contrario, como claramente lo señalara esta Sala en providencia del 8 de mayo 1992, ‘se trata de una nulidad esencialmente saneable como que es precisamente un motivo anulatorio que mira más bien al interés del indebidamente notificado y éste en consecuencia perfectamente puede convalidar expresa o tácitamente’”(sentencia 016 de 15 de febrero de 2001, exp.# 5741).¹⁶

Recuérdese igualmente, que corresponde al juez ordenar “*la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas*”, y en el *sub-examine*, verificada la instalación de la valla y el cumplimiento de sus especificaciones conforme la preceptiva legal, el juez pasó por alto ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en cumplimiento a lo previsto en el num. 7° del art. 375 del C.G.P. En este preciso punto, la Corporación en proveído emitido del proceso radicado al No. 19001-22-13-000-2018-00057-00¹⁷, manifestó lo siguiente:

“7.1. Quiere decir lo anterior, que no era posible la designación de Curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, sino solo hasta tanto se hubiese realizado la inclusión de la valla en dicho registro y transcurrido un término de un (01) mes después de ello, por consiguiente, tal irregularidad vició de nulidad las actuaciones procesales siguientes.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, proveído del 3 de septiembre de 2010, REF.:05001-31-03-010-2006-00429-01

¹⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia, proveído del 26 de abril de 2021, M.P. Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

7.2. Y es que no puede perderse de vista, que en esta clase de juicios el emplazamiento de las personas “que se crean con derechos sobre el respectivo bien” debe ceñirse en un todo “a la forma establecida en el numeral” 7 del art. 375 del CGP por así disponerlo el numeral 6 ibídem. Es decir, que además de la publicación del edicto “...en los términos previstos en este código” (art. 108 C.G.P.), **es imperativo y no meramente opcional, cumplir con celo la formalidad especial que se materializa con la instalación de la valla o el aviso y su posterior difusión a través del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, siendo ésta última una convocatoria destinada principalmente a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, estableciendo para ello el numeral 7 del artículo 375 lb., que el lapso para que dichos sujetos comparezcan es de un (1) mes contado a partir de la inclusión en el plurimencionado registro.** De tal suerte que, el cumplimiento de las directrices contempladas en el artículo 108 del Estatuto Adjetivo, de ninguna manera releva de acatar las especiales previsiones del artículo 375 lb.”¹⁸.

Sin más consideraciones, estima esta Magistratura, que en el presente asunto se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del C. G. del Proceso [que guarda la misma teleología desarrollada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en relación con el derogado artículo 140 numeral 9 del C. de P. C.], pues el funcionario de conocimiento nada dispuso en relación con la actuación anulada, que dejó por fuera de la litis a las personas indeterminadas, contrariando lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., y como la nulidad en comento no puede ponerse en conocimiento de la parte afectada, conforme lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso, por tratarse de personas indeterminadas, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, inclusive, a fin de que el funcionario de primera instancia proceda de conformidad con lo indicado en el presente proveído. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 138 del C. G. del Proceso, respecto de la prueba practicada dentro de dicha actuación, la cual, conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.

Se suma a lo anterior, otra irregularidad, de especial relevancia, dado que de conformidad con el artículo 375 del C.G.P., “*la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción*”, y a la demanda deberá acompañarse “*un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro*”, contra las que deberá dirigirse la demanda, y

¹⁸ CSJ STC3374-2019, 18 mar. 2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00633-00, trayendo a colación la providencia cuestionada en sede de tutela, en la misma se dispuso: “...**se impone la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir e inclusive de la providencia que designó curador Ad-Litem, pues es evidente que su nombramiento no puede efectuarse sino trascurrido un mes siguiente a la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia como lo dispone el inciso final del anotado literal g y el numeral 8 ibídem**”. Decisión que consideró la Corte constituye una interpretación válida y razonable, sin que se configure ningún requisito para la procedencia de la acción de tutela.

en el caso concreto, los demandantes reclaman haber adquirido por prescripción extraordinaria de dominio los siguientes bienes inmuebles: **a)** Casa de habitación ubicada en la carrera 5 No. 10 – 73 de la ciudad de Popayán, e identificada con la M.I. No. 120-44195, y **b)** Casa de habitación ubicada en la carrera 7 No. 12 - 90 de la ciudad de Popayán, e identificada con la M.I. No. 120-90933.

Examinado el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del inmueble identificado con la **M.I. No. 120-44195**, se evidencia, que según los títulos antecedentes registrales son propietarios de derechos reales inscritos: EUSTORGIO TORRES, mediante la escritura pública No. 646 de 24-09-1934, y **ALFONSO PRADO, FERNANDO PRADO, FRANCIA PRADO, JAIME PRADO y MARIA CRISTINA PRADO**, quienes adquirieron a título de compraventa parcial mediante la escritura No. 1860 de 20-11-1962 (folio 15), acto debidamente inscrito en el certificado de tradición, en la anotación No. 4; personas éstas últimas que aparecen como titulares de derechos reales sobre el bien inmueble¹⁹, y quienes no han realizado ninguna enajenación posterior (folio 18), de donde se infiere, que contra las mismas también debió dirigirse la demanda de pertenencia, conforme lo ordenado en el artículo 61 del Código General del Proceso, integrando el litisconsorcio necesario, no siendo posible resolver de mérito sin la comparecencia de todas las personas que fungen como titulares de derechos reales sobre el bien inmueble, conforme la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos.

Respecto del inmueble con **M.I. No. 120-90933**, según los antecedentes registrales son propietarios de derechos reales inscritos MIGUEL ANGEL TORRES HURTADO, EDGAR TORRES HURTADO, MELIDA TORRES HURTADO, LUZ AMPARO TORRES HURTADO, LUIS HERNANDO TORRES HURTADO, quienes adquirieron a título de compraventa mediante la escritura No. 198 del 19-02-1974 (folio 13); acto debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria. Siendo éstas las personas contra las que se dirige la demanda, excepto MIGUEL ANGEL TORRES HURTADO quien funge como demandante.

Por último, sea también ésta una oportunidad, para que el funcionario de conocimiento aclare la intervención del MUNICIPIO DE POPAYAN dentro del presente asunto, dado que mediante auto del 9 de julio de 2020²⁰ se reconoció

¹⁹ El dictamen pericial relaciona igualmente como propietarios inscritos a los señores PRADO (folio 261)

²⁰ Folio 311

personería al profesional del derecho con T.P. No. 165.575 del C.S. de la J.²¹, sin que hasta el momento se tenga claro el objeto de tal reconocimiento e intervención dentro del proceso.

DECISION:

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, inclusive, por la razón indicada en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se dejan sin efecto todas las actuaciones adelantadas en el trámite de esta instancia.

TERCERO: En consecuencia, ordenase al funcionario de conocimiento, renovar la actuación anulada, adoptando las decisiones que resulten necesarias, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído. Lo anterior, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas en el proceso (inciso 2° del artículo 138 del C.G.P.).

CUARTO: Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen²², para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Magistrada

²¹ Dr. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, correo electrónico: ledsas@outlook.com – notificacionesjudiciales@popayan.gov.co - móvil: 3017845530

²² Se avocó conocimiento del asunto con base en las actuaciones físicas y digitales que integran el expediente